



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1203/24

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 54.8, 86 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expedientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil veintinueve (2019), objeto de revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el marco de la acción de amparo colectivo interpuesta por el Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), Colectivos de Organizaciones del Municipio de Haina integrados por la Fundación Voluntad Divina, Fundación Humanitaria Antonino Zayas, el Equipo Educación Popular y Comunicación Alternativa (EPCA), Telecomunicaciones Merengue SRL y Fundación ACO en contra de la compañía Verde Eco Reciclaje Industrial, SA (VERI). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión por falta de capacidad, calidad e interés planteado por la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), al cual se adhirió el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, respecto del COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, FUNDACIÓN HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, EL EQUIPO DE EDUCACIÓN POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA EPCA, TELECOMUNICACIONES MERENGUE, S.R.L., FUNDACIÓN ACO y la interviniente voluntaria JUNTA DE VECINO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARAISO DE DIOS, y lo RECHAZA respecto al CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCIÓN AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACIÓN VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promovidos por los accionados VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Colectivo, interpuesta en fecha 27/11/2018, por el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), contra la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI) y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, y en consecuencia DECLARA, la vulneración al derecho fundamental al medio ambiente, la salud y la vida, por la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), en consecuencia, ORDENA el cierre provisional de la misma hasta tanto adecue sus operaciones a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los parámetros medio ambientales fijados en el reglamento Técnico Ambiental de Calidad de Aire, quedando a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: ACOGE, la solicitud de exclusión, del presente proceso con respecto al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), y al MINISTERIO DE TURISMO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: FIJA, a cargo de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), el pago de un astreinte Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, en beneficio de los accionantes CENTRO DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMO DE ENERGÍA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACIÓN VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), por cada día que transcurra sin que hayan dado inicio al proceso de adecuación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, computado a partir de los 30 días que sigan a la notificación de la presente decisión, una vez haya transcurrido el plazo otorgado por la presente decisión, conforme los motivos expuestos.

SEPTIMO: ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, evaluar los daños ocasionados a los munícipes de Haina, específicamente los residentes en el entorno de las instalaciones de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), conforme los motivos expuestos.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo colectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

DECIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente y demandante en suspensión mediante copia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veintinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La parte recurrente, Verde Eco Industrial S.A. (VERI), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil veintinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintinueve (2019).

En el marco del mencionado recurso, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), dicha empresa solicitó la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

En ese sentido, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida el (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 774/2019, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Expédientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo. Asimismo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 1207/2019, instrumentada por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo presentada por el Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), Colectivos de Organizaciones del Municipio de Haina integrados por la Fundación Voluntad Divina, Fundación Humanitaria Antonino Zayas, el Equipo Educación Popular y Comunicación Alternativa (EPCA), Telecomunicaciones Merengue SRL y Fundación ACO, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

41. A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, las argumentaciones de las partes y las declaraciones de los testigos propuestos por las partes y con los cuales sustentan los informes periciales aportados por éstas, este Colegiado ha podido verificar lo siguiente: a) Que en el año 1979, se dio inicio al proyecto de Metales y Oxidos, C. por A. (en lo adelante Metaloxa), localizado en la parte oriental de los Bajos de Haina, en el barrio llamado Paraíso de Dios, b) En fecha 18/08/2000, el vice ministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impuso a la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), (antigua Metaloxa), sanción con multa equivalente a 144 salarios por incumplimiento de las disposiciones del permiso ambiental núm. 11-55-11 RENOVADO; C)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha 30/07/2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MINAREMA), suspende las actividades la empresa METEORO (antigua Metaloxa), según se aprecia de la lectura de la resolución 16/2010, por daños ocasionados al medio ambiente y la salud humana producto de sus operaciones; d) en fecha 02/05/2012, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MINAREMA), otorga a VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, s.a., el permiso medio ambiental núm. 11-55-11-MODIFICADO, e) En fecha 05/05/2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MINARENA), emitió a favor de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), el permiso ambiental 11-55-11-RENOVADO, con el cual deja sin efecto el permiso ambiental referido en el literal anterior, con una vigencia de cinco años, siempre y cuando la hoy accionada cumpla cabalmente con las condiciones establecidas y sustentadas en las normas y reglamentos vigentes de la ley 64-00, para lo cual la accionada aportó el Informe de Cumplimiento Ambiental núm. ICA11: Enero 2018, código 1239, elaborado por el Ing. Julio Báez; e) en el mes de septiembre del 2018, a requerimiento de los accionantes COPCEEA y FUNDAVI, el Consorcio Ambiental MIRSA, emite informe con el cual se evalúan aspectos ambientales de posibles indicadores de contaminación de áreas circundantes al municipio de Haina, a los fines de y determinar si existe o no contaminación por plomo provenientes de las actividades de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), del grupo Meteoro;

42. Argumenta la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., que la misma se encuentra al día con los permisos medios ambientales (sic) y que cada seis meses remite el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), al Ministerio de Medio Ambiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales, con la finalidad de mantener la vigencia de los referidos permisos, para lo cual aporta los más recientes informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), del mes de Julio 2017-Diciembre 2017, enero 2018-Julio 2018, con el cual pretende demostrar que las operaciones de la accionada se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley general de medio ambiente y recursos naturales; informe que fue sustentado en la audiencia pública de fecha 30 de mayo del 2019, por el señor Aris Mendis Gómez Pérez, sin embargo el mismo resulta ser vago, impreciso y poco conclusivo, limitándose a describir minuciosamente el proceso de reciclaje sin que se evidencie cual ha sido el resultado de las muestras tomadas en el aire y suelo del entorno donde opera la accionada, razón por lo que este Colegiado resta valor probatorio al mismo, en el entendido de que el referido perito se limita a decir que todo estaba dentro de los rangos normales, sin que aportar resultado de las mediciones referidas por éste durante su exposición.”

“43.- De igual modo, pretende la accionante VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., que el perito propuesto por los accionantes señor Arnulfo Rodríguez, gerente de operaciones de la sociedad MIRSA, (Medio Ambiente Industrial, S.A.), sea descalificado tanto en su exposición como en el informe ICA que ha dado origen a la presente acción de amparo colectivo, por entender que el objeto de MIRSA es el manejo de derechos industriales e institucionales, y por tanto no se encuentra calificada para emitir informes de impacto medio ambiental, pedimento que este Colegiado rechaza, en razón de que conforme certificación marcada con el núm. DEIA-054418, expedida en fecha 12 de febrero del 2018, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el señor Arnulfo José Rodríguez González se encuentra registrado con el Código núm.03-208 como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestador de servicios ambientales con campo de especialidad como Coordinación de Estudios de Impacto Ambiental y Estudios de Medio Ambiente, por un período de dos años a partir de la referida habilitación, que al ser cuestionado por este colegiado en la audiencia pública conocida en esta misma fecha, respecto del informe de cumplimiento ambiental (ICA) del entorno donde opera VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., este fue preciso al referir que las muestras diurnas del aire alcanzaron una medición de 38 microgramos de plomo / m³ y 49 microgramos de plomo por m³ en la noche, mediciones que se encuentran muy por encima del límite fijado en el artículo 6, del Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, Tabla 1, que establece: un límite permisible (mg/Nm³ microgramos sobre metro cúbico normal) Plomo (Pb), Trimestral 1,5 y Anual 2,0 aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de agosto 2017, en las cuales ponen en riesgo la salud y la vida de los moradores del sector, aparte que haberse quedado establecido que las emisiones de plomo de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., sobrepasan a los parámetros establecidos y por tanto resultan nocivos a la salud; razón por la que procede acoger la presente acción de amparo colectivo, en los términos que se indicarán en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

A. Con relación al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136

La sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) pretende que se acoja el presente recurso y se revoque la sentencia impugnada, entre otros motivos, por los siguientes:

2.6. En el presente caso, varios derechos fundamentales de –VERI– han sido violados y el conocimiento de este recurso de revisión permitirá que el Tribunal Constitucional tutele adecuadamente los mismos, para la determinación de su contenido, alcance y concreta protección, que se logra caso por caso, en atención a las particularidades implicadas. Entre ellos:

*a) Su **derecho a la seguridad jurídica** emanada de actos administrativos en vigencia que la habilitan a ejercer su actividad industrial y comercial, como lo es su permiso ambiental que ha sido privado de efectos por los jueces del amparo al paralizar su actividad empresarial de modo indefinido, pese a este estar en plena vigencia;*

*b) Su **derecho a la motivación de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso**, por cuanto los jueces del amparo no han aportado una construcción lógica ni objetiva de su razonamiento para actuar de tal manera;*

*c) Su **derecho fundamental a la propiedad** que comprende su uso y disfrute y su **derecho a la libertad de empresa**; entre otros.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“3.3. Entre los instrumentos de ley de que se hace valer el señalado Ministerio, se encuentra el permiso ambiental, que certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad de que se trate se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas que supervisa el Ministerio (Art. Núm. 16, numeral 40 de la Ley Núm. 64-00). Sin perjuicio de las auditorías ambientales que pueda practicar el supra indicado Ministerio cuando lo considere conveniente, la empresa VERI cumple todo lo exigido por la legislación y reglamentación que le aplica en materia medioambiental y así lo demostró el plenario (según comprueba la relación de documentos depositada).”

*“3.5. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha otorgado un amparo por supuesta protección de derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente, descartando inmotivadamente el permiso ambiental de **VERI**, que ha privado de efectos y ha paralizado la actividad empresarial de la accionada en base a una prueba seriamente controvertida (dos informes periciales privados confrontados, el de los accionantes y el de **VERI**), ante un Ministerio de Medio Ambiente que pidió el rechazo del amparo, al igual que hizo Salud Pública.”*

“5.2. Los jueces del amparo prescindieron del razonamiento dialéctico y sus omisiones privan a VERI de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al tiempo que le arrebatan su derecho a la seguridad jurídica. En efecto, el ejercicio de valoración de la prueba elegido por la Ley Núm. 137-11 se ajusta a las reglas de la sana crítica. “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.10. Los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitan a utilizar la frase hueca “a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente...” (Párrafo 41) y a decir luego que el perito propuesto por los accionantes les pareció preciso (Párrafo 43), (sesgando primero los hechos al omitir sospechosamente que el perito presentado por la parte accionada era un técnico ambiental calificado que había preparado un informe escrito que tampoco pondera), de modo que de la lectura de la sentencia nadie puede apreciar quien era dicho señor y de donde llega al expediente.”

“5.13. El fallo impugnado es un fiasco que acarrea una violación a la seguridad jurídica de VERI, que en palabras de ese Honorable Tribunal Constitucional, es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.”

5.14. Es que no solamente la validez sino inclusive la apariencia de validez de la actividad administrativa crea en el ciudadano una expectativa legítima: que al principio de seguridad jurídica se une el de confianza legítima, pues al dictar su acto administrativo, la Administración no puede defraudar la legítima confianza depositada en su previa declaración de voluntad, deseo o conocimiento.

*5.15. Afecta igualmente este fallo sin fundamento, el derecho a la libertad de empresa de **VERI**, contenido en el Artículo 50 de nuestra Constitución (toda persona tiene el derecho de dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y en las leyes) y el derecho a la propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de VERI, contenido en el Artículo 51 de nuestra Constitución (toda persona tiene goce, disfrute y disposición de sus bienes).

La parte recurrente concluye su escrito de recurso solicitando a este tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2019-SS-00136, de fecha treinta (30) de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ajustarse a las disposiciones de la Ley Núm. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2019-SS-00136, de fecha treinta (30) del mes de mayo del 2019, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo colectivo interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del 2018, iniciada por Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA) y Fundación Voluntad Divina (FUNDOVI) y co-actores, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la acción de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00136

Por su parte, en su demanda de suspensión de ejecución de sentencia, la sociedad VERI, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Las apreciaciones del “estudio realizado por MIRSA”, son total y absolutamente INEXACTAS E INJURIOSAS, pues la situación que se planteó no responde a la verdad y además carece de pruebas, toda vez que las supuestas extracciones de muestras no fueron realizadas en las áreas circundantes a la empresa y tampoco cuentan con información sobre las condiciones reales en que se “tomaron” esas muestras.”

“7. En la exposición de la instancia introductiva de la acción se intenta inducir la idea de que existe alguna vinculación entre una situación TOTALMENTE remediada en las antiguas instalaciones de la empresa METALLOXA, en el sector PARAISO DE DIOS, que no son las mismas que opera VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL SRL (VERI), cuya planta esta ubicada a una importante distancia del PARQUE que construyó el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en los predios que operaba METALLOXA.”

“15. El hecho de “resta valor probatorio a las certificaciones referidas en el párrafo 20 de la presente sentencia...”, resulta ser un ejercicio abusivo del poder discrecional del Juez, en cuanto el Tribunal Superior Administrativo, no ha sustentado su decisión en prueba contraria aportada por los “accionantes”, sino simplemente en una apreciación sesgada que se contrapone a una realidad administrativa incuestionable, pues una CERTIFICACION de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República solo podría ser rebatida con documentación similar y no con una simple elucubración de los Jueces basada en documentos con fechas del año 2012, cuando la Procuraduría General de la República ha certificado lo contrario en el año 2019.”

“20. Del error consignado en la página 20 (literal b), el Tribunal Administrativo deduce incorrectamente lo consignado en la página 25 de la decisión cuya suspensión se pretende, demostrando que se ha hecho una valoración incorrecta de la pruebas aportadas, validando la necesidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia, para evitar daños irreparables, no solo a la persona sancionada incorrectamente, sino también al ambiente nacional, que quedará sin la UNICA PLANTA RECICLADORA DE BATERIAS que existe en la República Dominicana.”

“23. En el caso de la especie, la falta de capacidad para actuar en justicia, la certeza de que la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL SRL (VERI), cuanta con PERMISO AMBIENTAL vigente, con capacidad RECONOCIDA JUDICIALMENTE para operar de acuerdo con las regulaciones vigentes, la irracionalidad de los pedimentos formulados, la falta de información creíble y sustentable, generan la certeza de que la acción de que se trata es notoriamente improcedente.

24. Además del error grosero en la valoración de las pruebas, el Tribunal Superior Administrativo incurre en una contradicción insostenible que afecta la forma de ejecución de su decisión, pues ordena “el cierre provisional de la misma hasta tanto adecue sus operaciones a los parámetros medio ambientales fijados en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento Técnico Ambiental de Calidad de Aire, ...”(VER ORDINAL CUARTO) y luego en el ORDINAL SEXTO, cuando fija el astringente disponer: “...computado a partir de los 30 días que sigan a la notificación de la presente decisión, una vez allá (sic) transcurrido el plazo otorgado por la presente decisión, conforme los motivos expuestos”.

“31. El Tribunal Superior Administrativo admite la acción de amparo promovida por entidades que no pudieron demostrar su existencia formal, pero en el ordinal PRIMERO de su decisión admite el medio de inadmisión respecto de las entidades: COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, FUNDACIÓN HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, EL EQUIPO DE EDUCACIÓN POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA EPCA, TELECOMUNICACIONES MERENGUE SRL, FUNDACION ACO y JUNTA DE VECINOS PARAISO DE DIOS, sin embargo omite referirse el pedimento de declaración de litigación temeraria contra los alegados representantes de esas “personas morales”, situación que también obliga a una revisión formal de la decisión, pues queda demostrada la contradicción entre las valoraciones del Tribunal y su decisión final, dejando sin respuesta planteamientos formales formulados en el debate.

Con base en estos argumentos, el demandante solicita al Tribunal:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR:

a. Que se ha demostrado que los accionantes no son entidades constituidas de acuerdo con las disposiciones legales de la República Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que las pretensiones de las accionantes se refieren a situaciones de imposible cumplimiento, en el entendido de que sus planteamientos no están sustentados en pruebas verificables científicamente, toda vez que el estudio presentado como sustento de la acción fue realizado por una empresa que su OBJETO SOCIAL es la recolección y disposición de desechos, no un laboratorio ambiental;

c. Que VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL SRL (VERI), es la UNICA planta con capacidad y operaciones para lograr una disposición correcta de los residuos generados por el uso de baterías (acumuladores de energía) en el territorio nacional, certificada conforme las reglas del Convenio de Basilea, con Permiso Ambiental 1155-11;

d. Que VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL SRL (VERI), es la UNICA empresa de reciclaje industrial que es monitoreada cada SEIS (6) MESES por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (ICA), entregados puntual y correctamente conforme las normas vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia 0030-02-2019-SSSEN-00136 (Expediente 030-2018-ETSA-00244), de fecha (audiencia) 30 de mayo del 2019, notificada en fecha 10 de julio del 2019, hasta tanto el Tribunal Constitucional, decida sobre la revisión que se ha sometido en esta misma fecha.

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que actuó conforme a las normativas procesales.*

***ATENDIDO:** A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., contra la sentencia 030-02-2019-SSEN-00136 de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Primera Sala comprobó y valoró, que la recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal, lo siguiente:

***POR TALES MOTIVOS Y VISTOS:** 1) El Acto No. 774/2019 de fecha 23 de julio del año 2019 instrumentado por el Ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y sus anexos, relativos al Recurso de Revisión interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI) en fecha 17 de julio de 2019; 2) La Constitución Dominicana; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta **PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**, os solicita fallar:*

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI) contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00136 de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.”*

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: *RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI) contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00136 de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A. Con relación al recurso de revisión

El Centro de Orientación y Protección al Consumo de Energía, Agua y Ambiente COPCEEA y la Fundación Voluntad Divina, en su escrito de defensa presentado el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), destacan lo siguiente:

4. Ante el referido fallo la hoy recurrente presenta por ante este Tribunal un recurso de revisión, fundamentado en la supuesta vulneración de los derechos a, 1) derecho a la seguridad jurídica, 2) derecho a la motivación de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva; 3) derecho a la propiedad y derecho a la libertad de empresa; en adición reitera la inadmisibilidad de la acción principal por pretender que el Tribunal declare la acción evidentemente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11 e introduce una nueva inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 108.d de la Ley 137-11 argumentos que con su venia procederemos a responder, aclarando la certeza de la sentencia y el alcance de la conculcación de los derechos fundamentales a un medio ambiente sano y a la salud de los accionante (sic) y de la comunidad de los Bajos de Haina, en razón de las acciones de la hoy recurrente, previo a una sucinta descripción de los antecedentes de hecho que dieron lugar a la acción principal.”

“14. El 7 de enero de 2011, once (11) años después de haberse ordenado el cierre definitivo de la empresa METALOXSA por ocasionar graves e irreparables daños al medio ambiente y a la salud de miles de personas que residen y/o trabajan en el municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajos de Haina y, especialmente, en la comunidad Paraiso de Dios, el MIMARENA autoriza a la empresa VERI para que realice las mismas actividades que en su día desarrollara la empresa METALOXSA, es decir, las de reciclaje de baterías de ácido-plomo. Tan exactas son las actividades que realizan estas “dos empresas” que la modificación a la autorización a VERI de fecha dos (2) de mayo de Dos mil doce (2012), permiso ambiental DCA No. 1155-11 Modificado el cual establece:

“Habiendo revisado el resultado de las inspecciones de cumplimiento ambiental establecidas en el Permiso Ambiental No. 1155-11 de fecha siete (7) de enero del año 2011 para la instalación “Industrias Meteoro-División Reciclaje de Baterías Plomo-Ácido (Antigua Metaloxsa)” y representado por el Sr. José Antonio Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo, considerando las recomendaciones hechas por el Comité Técnico de Evaluación en su Resolución No. 1120-10 de fecha 17 de noviembre de 2010 y evaluado por la Dirección de Calidad Ambiental para realizar cambio de nombre a favor de la instalación “Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A.” este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga el presente

PERMISO AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DE LA
INSTALACIÓN

“Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A.”

“11. Por otra parte al revisar la documentación de esta autorización no cabe duda de que nos encontramos exactamente ante el mismo grupo, ya que VERI es la empresa sucesora de METALOXSA, manteniendo su mismo representante, señor José Antonio Rodríguez, y sin que la Administración que en una ocasión la sancionara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando su cierre definitivo, aparentemente, advirtiera que se trataba de la empresa que había contaminado gravemente los recursos naturales de la comunidad Paraíso de Dios –recursos que esa Administración estaba llamada a preservar-; que había vulnerado de forma irreversible el derecho a la salud de miles de personas, entre ellas la mayoría conformada por niños, mujeres embarazadas y envejecientes; y que se había retirado de la comunidad Paraíso de Dios sin reparar ni indemnizar si quiera mínimamente todos los daños causados.

12. Siendo la violación a las obligaciones medioambientales una práctica que continuara realizando VERI, en franca contradicción al alegato hecho por la misma recurrente, la cual alega un supuesto cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, pretendiendo ocultar a este Tribunal que en fecha 14 de noviembre de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente interpuso a esta, mediante la resolución DJ-RAS-4-2017-0302, una sanción administrativa de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 736,920.00)...”

18. En el transcurrir del proceso la hoy recurrente VERI, presento al Tribunal documentación con la que pretendía distraer y confundir, a saber, los Informes de Cumplimiento Ambiental y un contra informe presentado por el señor Arismendi Gómez, el cual durante el curso del proceso reconoció ser consultor de VERI, como podría observar este Tribunal en el acta de audiencia del 25 de mayo de 2019. Sumado al hecho de que dicho señor no figuraba como habilitado como prestador de servicios individual, ni como prestador de servicios por firmas de acuerdo con los listados publicados por el Ministerio de Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales, en la correspondiente asignación alfabética.”

“21. Como bien ha indicado este Tribunal la seguridad jurídica, contempla la previsibilidad de los derechos y obligaciones de las personas, pues cabría preguntarse ¿hay violación a la seguridad jurídica porque la justicia tutele los derechos de las personas y ordene que cese un claro incumplimiento a la normativa vigente?

22. En el caso de la especie nos encontramos ante una empresa que se constato (sic) en el año 2017, que incumplió las obligaciones de respeto ambiental ordenadas por la ley 64-00 y las cuales se obligo de manera expresa y particular mediante el permiso 1155, por lo que nada mas lejano que pretender alegar una falta en su propio favor, ya que al violentar de manera sistemática la normativa a la que esta sujeta es ella la que violenta la seguridad jurídica de los habitantes del municipio de los Bajos Haina, al conculcar los derechos a la salud y al medio ambiente sano, establecidos en la Constitución de la República.”

“24. La hoy recurrente al plantear la inadmisibilidad en audiencia pública, la pretendió mediante la aplicación del artículo 70.3 de la Ley 137-11, alegando que el caso de la especie carecía de sentido porque supuestamente evidentemente no se verificaban los hechos alegados [...].”

“25. En prima facie el Tribunal determinó que, para determinar, la certeza o no del reclamo ante las pruebas presentadas era necesario el examen de fondo del asunto, lo que per se implica que el mismo no es notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *En adición en su escrito de revisión la recurrente introduce un nuevo elemento con relación a la pretendida inadmisibilidad, alegando que el hecho que persigue el objeto de la acción es una modificación del acto administrativo y que por ende la acción es inadmisibile por lo establecido en el artículo 70.1 y 108.g de la misma ley. Planteando los mismos argumentos que con la pretendida inadmisibilidad por el artículo 70.3*

27. *en (sic) tal sentido debemos referirnos a que el objeto de la presente acción es la restitución del derecho conculcado a la salud y al medio ambiente sano de los accionantes, por antes referida inobservancia de parte de la hoy recurrente de las obligaciones que a su cargo pone el acto administrativo que hoy alegan.*

28. *El artículo 65 de la Ley 137-11, establece que “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”. En el caso de la especie nos encontramos ante omisiones tanto de la recurrente VERI en sus obligaciones de cumplimiento normativo, como de MIMARENA y Salud Pública en sus labores de fiscalización, que tienen como resultado la violación actual, arbitraria e ilegal de los derechos fundamentales reconocidos a los accionante (sic).*

“34. La hoy recurrente, alega que la sentencia por ella impugnada violenta el debido proceso y tutela judicial efectiva la (sic) no responder algunos de los planteamientos indicados por esta durante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y por no indicar los motivos que dieron lugar al mismo, alegatos que resultan falsos de la simple lectura toda vez” [transcribiendo los numerales 43 y siguientes de la sentencia recurrida].

35. Quedando taxativamente establecido que el motivo por el cual Tribunal rechaza sus pretensiones es la falta de concreción probatoria que presentaban las piezas depositadas por VERI, sumado a la certeza de los medios presentados por los accionantes y la calidad demostrada de las personas que realizaron el estudio propuesto. A esto debemos de resaltar el hecho de que los documentos presentados por VERI fueron pruebas fabricadas por ellos mismos. Con lo que la sentencia de cumplimiento a los presupuestos establecidos por este Tribunal mediante su decisión 009/2013, la correlacionar (sic) razonamientos concretos que avalan su decisión sobre la base de los hechos, las pruebas aportadas y el derecho.

36. Del mismo modo resulta improcedente el alegato de que hubo violación al debido proceso de ley al ignorar supuestamente las medidas de instrucción propuestas, toda vez que consta en el expediente que el Tribunal ordenó la comparecencia de peritos para la instrucción del proceso. Todos estos motivos justifican que el alegato de la parte recurrente sea rechazado.

37. Honorables Magistrados, la recurrente alega que la sentencia objeto de su recurso violenta sus derechos a la propiedad y a la libertad de empresas, con relación a este alegato debemos indicar, que los derechos fundamentales a la protección del medio ambiente (art. 67 CD) y a la salud (art. 61) están totalmente impregnados de los principios de prevención y precaución, los cuales han de guiar a toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) el actuar administrativo en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, aunque los daños que está ocasionando VERI en el municipio Bajos de Haina son tan latentes que trascienden inmensurablemente el ámbito de mero riesgo para representar un verdadero foco generador de contaminación plomo, también apelamos a la aplicación de estos principios para que se ordene la paralización de las actividades realizadas por VERI en virtud de las pruebas aportadas en el marco de esta Acción de Amparo de Cumplimiento.

La parte recurrida finaliza su escrito de defensa solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes vigentes, el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. VERI, por el mismo carecer de sustento y base legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo marcada con el número **030-02-2019-SSNE-00136**.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía Eléctrica, Agua y Ambiente (COPCEEA) y colectivos de organizaciones del municipio Haina en su escrito de defensa presentado en el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), destaca lo siguiente:

31. El dispositivo de la sentencia ordena a MIMARENA que proceda a tomar todas las medidas para garantizar que la operación de la hoy demandante se adecue a la normativa vigente. Y para evitar un daño irreparable a la vida de las personas que habitan el municipio de Haina ordena la suspensión provisional de sus operaciones.

32. Honorables magistrados los derechos envueltos en este caso son los de salud y medio ambiente, al igual que todos los derechos fundamentales han de ser protegidos con todo el celo posible, este es la razón por la cual este mismo Tribunal ha establecido que “Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-22. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...” sentencia TC 013-2013

33. Por lo que este Tribunal por medio de la misma sentencia ha indicado que “constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”

34. Esa excepcionalidad el Tribunal la ha definido en la sentencia TC 179-2014, al indicar que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos - no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013).

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre enero de 2013)”

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014)”

35. Como se puede apreciar los hechos indicados por la demandante, no revisten esa naturaleza excepcional, requerida por la jurisprudencia del Tribunal para la suspensión, todo lo contrario la naturaleza de los derechos conculcados exigen la ejecución de la misma a fin de preservar bienes jurídicos insustituibles como son la salud y la vida misma.

Finalmente, la parte demanda concluye su escrito solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes vigentes, el presente escrito de réplica.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda en suspensión, interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. VERI, por el mismo carecer de sustento y base legal.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.”

7. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:

1. Informe de auditoría de las instalaciones de VERI, realizado en mayo del dos mil veinte (2020), firmado por el ingeniero Javier Martínez.
2. Acto núm. 1207/2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se hace constar que el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) se hizo entrega de copia certificada de la sentencia demandada en suspensión a la parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y de una solicitud de suspensión de ejecución contra la misma sentencia. Del estudio de las instancias depositadas por las partes advertimos la existencia de un estrecho vínculo de conexidad entre ambos expedientes por tratarse de acciones promovidas en relación con una misma sentencia.

b. En efecto, si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en virtud de los principios de efectividad, celeridad y economía procesal, ha hecho suya también esta práctica a partir de su sentencia TC/0094/12, en los casos en que considera necesario.

c. En este caso este colegiado considera que se dan las condiciones necesarias para fusionar los expedientes referidos. Conviene, por tanto, que el indicado recurso de revisión de amparo y la mencionada solicitud de suspensión sean conocidos de manera conjunta, no sólo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este Tribunal procede a fusionar los expedientes números TC-

Expedientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de los resultados que arrojan dos estudios realizados por la empresa ambiental MIRSA para evaluar los niveles de contaminación emitidos por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) en la localidad de Haina. Estos estudios reflejan que dicha empresa emite concentraciones de plomo al aire que exceden en 2,533 y 3,267 % los valores permitidos en la normativa de calidad del aire, así como también una alta concentración de cromo y plomo en los suelos próximos a las instalaciones de VERI.

Frente a estos resultados, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA) y los colectivos de organizaciones del municipio Haina interpusieron una acción de amparo colectivo contra la empresa VERI. Además de los motivos indicados, los accionantes señalan en su escrito, que la empresa VERI desarrolla sus actividades de forma irregular, debido a que se trata de una empresa sucesora de la antigua METALOXSA, empresa que había sido condenada al cierre definitivo de sus actividades por los daños causados al medio ambiente y a la salud de los vecinos del sector Ciudad de Dios, también perteneciente al municipio Haina.

Dicha acción fue decidida por la sentencia actualmente recurrida que acoge parcialmente la acción de amparo colectivo y declara, entre otros, que la empresa VERI incurre en la vulneración de los derechos fundamentales al medio ambiente, a la salud y a la vida; ordena el cierre provisional de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades de VERI hasta tanto adecue sus operaciones a los parámetros medio ambientales fijados en el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad de Aire, quedando a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente sentencia.

No conforme con dicha decisión en diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) la empresa VERI interpuso recurso de revisión de amparo y, en el marco de dicho recurso, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), demanda en suspensión de ejecución de sentencia hasta tanto este tribunal decida el fondo del recurso.

10. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 54.8, 86 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Celebración de audiencia

a. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

b. En ese sentido, con el objetivo de edificar al tribunal en relación con los hechos y situaciones fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, en virtud de la citada disposición normativa de la Ley núm. 137-11 y, en atención al artículo 101 de esa misma ley, que dispone: «Audiencias públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso», el Pleno de Tribunal Constitucional decidió celebrar una audiencia para poder así garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional consideró necesario realizar una vista a puerta cerrada, ordenando la comparecencia personal de las partes, recurrente, recurridos e intervinientes forzosos, Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI), Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), Fundación Voluntad Divina (FUNDOVI), Fundación Humanitaria Antonino Zayas, Equipo Educación Popular y Comunicación Alternativa (EPCA), Telecomunicaciones Merengue, S.R.L., Fundación ACO, señora Yubeli Pinedi y Colectivo de Organizaciones del Municipio de Haina, Junta de Vecinos de Paraíso de Dios, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de manera que las explicaciones que puedan suministrar resultarían útiles para edificar mejor al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.

d. La indicada medida de instrucción se materializó el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el salón de audiencias del segundo nivel del edificio que aloja el Tribunal Constitucional, con la comparecencia de las partes anteriormente referidas y los jueces de este tribunal.

e. En la referida audiencia, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI), concluyó de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLRAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SS-00136, emitida en fecha treinta (30) del mes de mayo del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ajustarse a las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: EXCLUIR, del presente proceso, cualquier escrito de defensa, argumentos o pruebas depositadas extemporáneamente por los hoy recurridos.

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes todos los medios de inadmisión planteados por los recurridos, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal.

CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Sentencia No. 0030-02-2019-SS-00136, emitida en fecha treinta (30) del mes de mayo del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: Declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo colectivo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de 2018, iniciada por Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (Copcea) y Fundación Voluntad Divina (Fundovi) y co-actores, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: Subsidiariamente, RECHAZAR en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo colectivo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de 2018, iniciada por Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (Copcea) y Fundación Voluntad Divina (Fundovi) y co-actores, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: DECLARAR, el proceso libre de costas, por la naturaleza de la acción de que se trata.

Mientras, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) concluyó de la siguiente manera:

PRIMERO: *Solicitamos respetuosamente, la exclusión del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y su ministro, debido a que, nunca han emitido acto administrativo o normativo, que vincule a dicha institución con las pretensiones que se pretende tutelar, a través del amparo, ni cuentan con las atribuciones legales que le habiliten para regular la materia objeto de la controversia.*

SEGUNDO: *Concomitantemente, solicitamos que antes de avocarse a conocer del fondo del proceso, este Honorable Tribunal Constitucional, tenga a bien ratificar el Dispositivo QUINTO de la Sentencia recurrida, que ordena la exclusión del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de presente proceso.*

TERCERO: *En cuanto al fondo, SOLICITAMOS el rechazo de la demanda en intervención forzosa, de fecha 17 de enero del 2019, formulada por la parte accionante Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA) y compartes, por falta de interes y derecho para actuar en justicia y para reclamar condenaciones frente al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y su ministro, algún derecho, no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exhibiendo pues, la demandante ningún derecho que merezca ser tutelado y objeto de oposición al ministerio.

CUARTO: *Dejar a la soberana y justa apreciación de este Honorable Tribunal Constitucional la decisión de la controversia sometida a su conocimiento.*

QUINTO: *Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

12. Cuestión previa

a. Antes del análisis de los aspectos relativos a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente precisar que, con anterioridad a este recurso, este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento en el que figuró como parte recurrente la empresa Eco Verde Reciclaje Industrial S.A. (VERI) y como parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMAREMA). Se trata del expediente núm. TC-05-2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), decidido por este tribunal mediante la sentencia TC/0035/18, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

b. Con la interposición de dicho recurso, la empresa VERI pretendía que se revocara la sentencia de amparo de cumplimiento y se ordenara al MIMARENA la aprobación de un instrumento normativo en el que prohibiera la exportación de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU) que son recolectadas y almacenadas en el país para dicha finalidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, literal a), del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su

Expédientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), con fecha de entrada en vigor el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) y aprobado por el Congreso Nacional de la República el nueve (9) de marzo del dos mil (2000), mediante la Resolución núm. 14-00; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, que crea la [entonces] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000). Todo ello, en el entendido de que la empresa VERI disponía de las autorizaciones necesarias para desarrollar esta actividad conforme a los parámetros exigidos por la normativa nacional e internacional en la materia.

c. En el marco de dicho recurso, tal como señala la parte recurrente en su escrito, el Tribunal realizó un descenso a las instalaciones de VERI acompañado de un técnico designado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana. Como resultado de las observaciones realizadas -que no incluyeron la realización de pruebas de laboratorio ni estudios especializados-, el Tribunal decidió acoger el recurso de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, revocar la sentencia dada por el juez de la acción y ordenar al MIMAREMA la aprobación, en un plazo de tres (3) meses, de un reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d. Como puede apreciarse, el objeto de dicho recurso era distinto al que se decide mediante la presente sentencia. En dicha ocasión la pretensión consistía en que se ordenara la aprobación de un instrumento normativo conforme al procedimiento de amparo de cumplimiento establecido en la Ley núm. 137-11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo 104 y siguientes, mientras que el presente caso se trata de un amparo colectivo donde se invocan vulneraciones a derechos fundamentales. De manera que, en este caso, el Tribunal tendrá que valorar las pruebas vertidas en el proceso de acuerdo al criterio que establece el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 para determinar si efectivamente se han producido las vulneraciones de derecho impugnadas.

13. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». En este orden, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

b. En la especie, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante copia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, relativo a que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente atribuye al juez de amparo vulnerar sus derechos fundamentales a la debida motivación de las sentencias, a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad y, al derecho a la libertad de empresa, tras considerar que no hubo una construcción lógica ni objetiva del razonamiento de la decisión.

d. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

e. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional fue determinada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá seguir consolidando la jurisprudencia de este tribunal relativa a la protección del medio ambiente y los recursos naturales en el marco de la acción de tutela colectiva, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto, en consecuencia, se admite dicho recurso y debemos conocer su fondo.

14. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. El presente recurso de revisión y demanda en suspensión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente la acción de amparo colectivo interpuesta por el Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), la Fundación Voluntad Divina (FUNDOVI) y los colectivos de organizaciones del municipio Haina en el entendido de que las actividades desarrolladas por la empresa VERI excedían los niveles permitidos por el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad de Aire y, por tanto, resultaban vulneratorios de los derechos fundamentales a la salud, a un medio ambiente adecuado y a la vida, especialmente, de las personas que viven y/o trabajan en el municipio Haina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entre los argumentos que esboza se encuentran los siguientes:

41. A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, las argumentaciones de las partes y las declaraciones de los testigos propuestos por las partes y con los cuales sustentan los informes periciales aportados por éstas, este Colegiado ha podido verificar lo siguiente: a) Que en el año 1979, se dio inicio al proyecto de Metales y Oxidos, C. por A. (en lo adelante Metaloxa), localizado en la parte oriental de los Bajos de Haina, en el barrio llamado Paraíso de Dios, b) En fecha 18/08/2000, el vice ministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impuso a la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), (antigua Metaloxa), sanción con multa equivalente a 144 salarios por incumplimiento de las disposiciones del permiso ambiental núm. 11-55-11 RENOVADO; C) En fecha 30/07/2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MINAREMA), suspende las actividades la empresa METEORO (antigua Metaloxa), según se aprecia de la lectura de la resolución 16/2010, por daños ocasionados al medio ambiente y la salud humana producto de sus operaciones; d) en fecha 02/05/2012, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MINAREMA), otorga a VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, s.a., el permiso medio ambiental núm. 11-55-11-MODIFICADO, e) En fecha 05/05/2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MINAREMA), emitió a favor de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), el permiso ambiental 11-55-11-RENOVADO, con el cual deja sin efecto el permiso ambiental referido en el literal anterior, con una vigencia de cinco años, siempre y cuando la hoy accionada cumpla cabalmente con las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas y sustentadas en las normas y reglamentos vigentes de la ley 64-00, para lo cual la accionada aportó el Informe de Cumplimiento Ambiental núm. ICA11: Enero 2018, código 1239, elaborado por el Ing. Julio Báez; e) en el mes de septiembre del 2018, a requerimiento de los accionantes COPCEEA y FUNDAVI, el Consorcio Ambiental MIRSA, emite informe con el cual se evalúan aspectos ambientales de posibles indicadores de contaminación de áreas circundantes al municipio de Haina, a los fines de y determinar si existe o no contaminación por plomo provenientes de las actividades de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), del grupo Meteoro.

c. En el escrito introductorio del presente recurso de revisión, la empresa VERI sostiene que el juez de amparo no aportó una construcción lógica ni objetiva de su razonamiento y que con su proceder vulneró, entre otros, sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la debida motivación de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva y de propiedad que comprende su uso y disfrute y su derecho a la libertad de empresa.

d. La parte recurrida, por otro lado, sostiene que la sentencia impugnada no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que, tratándose de la empresa continuadora jurídica de la antigua Metaloxa, que tanto daño ha ocasionado al municipio Haina, debe rechazarse el recurso y ordenarse el cierre inmediato de las operaciones hasta tanto estas no constituyan un riesgo a la salud de los munícipes de Haina.

e. A continuación, este tribunal analizará cada uno de los derechos que la parte recurrente invoca que le han sido vulnerados en el siguiente orden para una mejor sustanciación: A) sobre la presunta inadmisibilidad de la acción de amparo colectivo por la existencia de otra vía, B) sobre la presunta violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho a la seguridad jurídica, C) sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

A. Sobre la presunta inadmisibilidad de la acción de amparo colectivo por la existencia de otra vía

a. La parte recurrente alude que el juez de amparo colectivo erró al conocer de una acción que según señala «era inadmisibles porque su fondo cuestiona actos administrativos preexistentes y ha sido hecha para impugnar de modo tácito la validez del permiso ambiental de VERI».

b. En este sentido, la empresa sigue señalando que:

no es procedente la vía expedita del amparo, diseñada solamente para actos u omisiones arbitrarios o de ilegalidad manifiesta que vulneren derechos constitucionales (Art. 65 Ley núm. 137-11), sin que cambie nada el hecho de que se trate de un amparo colectivo, pues la única sutil distinción es que el mismo se refiere a turbaciones ilícitas o indebidas (Art. 112 Ley Núm. 137-11). En la especie, no hay turbaciones ilícitas ni indebidas y no hay actos arbitrarios o de ilegalidad manifiesta, porque VERI está facultada por un permiso de la autoridad competente, en pleno vigor y efectos, que en ningún momento ha sido controvertido (y si lo fuere no sería el amparo la vía).

c. Asimismo, cita entre otras, la Sentencia TC/0275/18, que señala lo siguiente:

i. En un caso similar al presente, la sociedad comercial Operadora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Envasadora de Gas, S.R.L. interpuso una acción de amparo contra la razón social Credigas, S.A., con la finalidad de que se ordenase la paralización de las operaciones de esta última, en el sector Villa Cerro, Municipio de Higüey, alegando amenaza al medio ambiente, a la salud y a la libertad de empresa.

ii. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo actuó incorrectamente al admitir la referida acción, “en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a la paralización de las operaciones autorizadas mediante los permisos pertinentes, es decir, en contra de actas administrativos.

iii. Asimismo, aclaró que “...el recurso administrativo resulta idóneo, independientemente de que se trate de intereses difusos o derechos colectivos, ya que implementando este recurso es posible resolver las cuestiones urgentes, en plazos razonables y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho.

iv. En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión constitucional en cuestión, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Operadora Nacional de Envasadora de Gas, S.R.L. en contra de la razón social Credigas, S.A., por existir otra vía efectiva.

d. En igual sentido, la parte recurrente hace referencia a las Sentencias TC/0234/13, TC/0055/16 y TC/0030/12 y subsidiariamente, señala que la acción debía declararse notoriamente improcedente.

e. Respecto de estos planteamientos los recurridos señalan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. en (sic) tal sentido debemos referirnos a que el objeto de la presente acción es la restitución del derecho conculcado a la salud y al medio ambiente sano de los accionantes, por antes (sic) referida inobservancia de parte de la hoy recurrente de las obligaciones que a su cargo pone el acto administrativo que hoy alegan.

28. El artículo 65 de la Ley 137-11 establece que “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”. En el caso de la especie nos encontramos ante omisiones tanto de la recurrente VERI en sus obligaciones de cumplimiento normativo, como de MIMAMERANA (sic) y SALUD PÚBLICA en sus labores de fiscalización, que tienen como resultado la violación actual, arbitraria e ilegal de los derechos fundamentales reconocidos a los accionantes.

f. Con relación a los planteamientos de las partes, es menester indicar que aunque este tribunal ha seguido el criterio de que la vía efectiva para conocer de las impugnaciones a los actos administrativos es el recurso contencioso-administrativo, esto no puede considerarse que en todos los casos donde se alegue vulneración a derechos fundamentales producto de la emisión de un acto administrativo la jurisdicción de amparo quede desplazada, ya que eso significaría anular la función preferente que nuestro constituyente ha asignado al amparo en el artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos o intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.¹

g. Para este colegiado, la posición preferente del amparo no puede ser desplazada con el simple argumento de que si la acción cuestiona un acto administrativo la vía efectiva para conocer del proceso es el Tribunal Superior Administrativo en el marco de un recurso contencioso-administrativo, pues solo cuando concurren otros elementos que determinen que el juez idóneo para conocer del conflicto es el de la jurisdicción contenciosa-administrativa podrá aplicarse este supuesto (ver en este sentido Sentencia TC/0021/12). Un ejemplo de lo anterior se evidenciaría en el caso de que el Tribunal Constitucional no cuente y no esté en condiciones de disponer de los medios de pruebas que necesite, en virtud de los principios que rigen los procedimientos constitucionales, para determinar si se ha producido una vulneración de derechos fundamentales y su magnitud, o no pueda responder de forma efectiva las pretensiones de quien invoca vulneración de derechos fundamentales.

h. En este caso existen elementos probatorios suficientes para determinar que VERI está vulnerando el derecho fundamental a un medio ambiente sano de los habitantes de Haina y que dicha vulneración se produce como resultado del incumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 6 del Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, así como de otros

¹ El subrayado es nuestro.

Expedientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos que precisa la auditoría ambiental realizada en mayo del dos mil veinte (2020) a las instalaciones de VERI, por la cual el amparo resultaba ser admisible.

B. Sobre la presunta violación al derecho a la seguridad jurídica

a. La parte recurrente, Eco Verde Industrial (VERI), alega que se le ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en la medida en que el permiso ambiental que lo habilita a ejercer su actividad industrial y comercial le ha sido privado de efectos por los jueces del amparo al paralizar su actividad empresarial de modo indefinido, pese a este estar en plena vigencia.

b. Frente a este argumento la parte recurrida indica:

21. Como bien ha indicado este Tribunal la seguridad jurídica, contempla la previsibilidad de los derechos y obligaciones de las personas, pues cabría preguntarse ¿hay violación a la seguridad jurídica porque la justicia tutele los derechos de las personas y ordene que cese un claro incumplimiento a la normativa vigente?

22. En el caso de la especie nos encontramos ante una empresa que se constató en el año 2017, que incumplió las obligaciones de respeto ambiental ordenadas por la ley 64-00 y las cuales se obligó de manera expresa y particular mediante el permiso 1155, por lo que nada más lejano que pretender alegar una falta en su propio favor, ya que al violentar de manera sistemática la normativa a la que está sujeta es ella la que violenta la seguridad jurídica de los habitantes del municipio de los Bajos Haina, al conculcar los derechos a la salud y al medio ambiente sano, establecidos en la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La seguridad jurídica, por su parte, es una garantía constitucional contenida en el artículo 110 de la Constitución que textualmente establece:

Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

d. Sobre el contenido del principio de seguridad jurídica ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), confirmada por la TC/0122/14, del trece (13) de junio del dos mil catorce (2014), que:

la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

e. Es así que la seguridad jurídica se erige como la garantía de la aplicación del ordenamiento jurídico imperante en cada momento, en donde se precisan sus derechos y obligaciones. En este sentido, las resoluciones administrativas declarativas de derechos como lo sería en este caso el permiso ambiental número 1155-11 renovado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*junto a lo que constituye su regulación fundamental (otorgamiento del derecho solicitado, contenido básico del derecho) se suelen incluir una serie de cláusulas que completan, delimitan o modulan la situación jurídica del particular en cada caso [...] En ocasiones su imposición es obligatoria por imperativo legal (**cláusulas legales**); en otros casos son impuestas “discrecionalmente por la administración cuando la Ley lo permite (**cláusulas accesorias propias**).²*

Estas cláusulas pueden consistir en: a) términos, b) condiciones, c) modos o cargas, d) facultad o reserva de modificación, e) facultad o reserva de revocación.

f. De manera que, tal como refiere la parte recurrida, la seguridad jurídica que se deriva de portar un permiso ambiental no puede verse como la facultad incondicionada del ejercicio de una actividad comercial. La seguridad jurídica consiste en proteger los derechos adquiridos de las personas conforme el alcance y límites que establece la legislación y el propio acto administrativo concedido conforme a la ley.

g. Entre las cláusulas legales que rigen este permiso se encuentra el artículo 45 de la Ley núm. 64-00 que textualmente establece:

El permiso y licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;

² GALLEGO ANABITARTE, A., y MENENDEZ REXACH, A. (coords.), *Acto y Procedimiento Administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 109.

Expédientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;*
- 3) *Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental;*
- 4) *Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.*

h. Esta cláusula legal y otras cláusulas propias también están contenidas en el permiso ambiental número 1155-11 renovado. En este sentido, entre las condiciones que establece el permiso ambiental núm. 1155-11 renovado se pueden indicar las siguientes:

El presente permiso será válido por cinco (5) años siempre y cuando EL OPERADOR cumpla cabalmente con las condiciones establecidas en la DISPOSICIÓN anexa, la cual forma parte integral de este Permiso Ambiental, y es sustentado por todas las normas y reglamentos vigentes de la ley 64-00. De manera particular se establece la vigencia de este permiso, en función del cumplimiento ambiental del cronograma anexo al mismo.

Según se establece en el Art. 45 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, el presente Permiso Ambiental obliga AL OPERADOR, a: “1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en el Permiso Ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes; 2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes; 3) Ejecutar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental; 4) Permitir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes”.
[...]

La violación de cualquiera de los acápites de la DISPOSICIÓN contenida en el presente Permiso Ambiental implicará la aplicación de medidas sancionatorias incluyendo la demolición de obras e instalaciones ya construidas y/o cierre de sus operaciones.

- i. Es decir, que es la propia Ley núm. 64-00 y el permiso ambiental los que disponen que las personas beneficiadas con este tipo de acto administrativo para el desarrollo de una actividad deberán cumplir las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes y que, la violación de cualesquiera de sus acápites podría traer consigo la imposición de medidas desfavorables, incluyendo el cierre de sus instalaciones.
- j. En este orden, entre las normas a las queda sujeta la empresa VERI para el ejercicio de sus actividades es el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, aprobado en agosto del dos mil diecisiete (2017) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho reglamento establece en su artículo 6 como límite permisible de plomo para un tiempo promedio de tres meses un total de $1,5 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$ y para un tiempo promedio de un año un límite permisible de $2,0 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$.
- k. Asimismo, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por República Dominicana en materia ambiental, la protección del medio ambiente en el país se rige, entre otros, por los principios de prevención y precaución. Al respecto el artículo 8 de la Ley núm. 64-00 establece que:

el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá alegarse la falta de certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

l. Por su parte, entre las pruebas aportadas por los accionantes en el marco de su acción constan los estudios ambientales realizados por la sociedad Medio Ambiente Industrial, S.A. (MIRSA), registrada con el código núm. 03-208 en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como prestador de servicios ambientales con campo de especialidad como Coordinación de Estudios de Impacto Ambiental y Estudios de Medio Ambiente. En dicho estudio se revela que las muestras diurnas del aire alcanzaron una medición de 38 microgramos de plomo/m³ y 49 microgramos de plomo por m³ en la noche, mediciones que se encuentran muy por encima del límite fijado en el mencionado artículo 6 del Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire.

m. En este orden, actuó conforme a los principios que rigen el derecho ambiental y el amparo colectivo el tribunal de amparo al ordenar la paralización de unas actividades que, de acuerdo con los estudios realizados por un laboratorio acreditado por el órgano rector del medio ambiente en República Dominicana, vulneraban considerablemente los parámetros establecidos en el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire. El cierre provisional fue ordenado hasta tanto la empresa VERI adecue sus operaciones a los parámetros medio ambientales fijados en el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, quedando a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Para valorar el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y a los fines de dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se realiza un informe de auditoría de las instalaciones de VERI en mayo del dos mil veinte (2020), firmado por el ingeniero Javier Martínez, el cual concluye en su apartado 11 de la manera siguiente:

En cuanto a la tecnología existente para el procesamiento de baterías ácido-plomo usadas y recuperación de los materiales, en términos generales la planta cumple con las recomendaciones de las diferentes guías en la materia (apertura mecánica de las baterías y separación hidráulica de componentes en forma automática, planta de tratamiento del electrolito ácido, fundición y reducción del plomo en horno rotatorio y sistema de extracción y tratamiento de los gases). Sin embargo, fueron detectados algunos aspectos de diseño, infraestructura y operación que no cumplen con la totalidad de las recomendaciones de las guías de referencia, así como tampoco con los requerimientos de la normativa aplicable o los requerimientos establecidos en el permiso ambiental de la empresa.

Fueron identificadas un total de 9 no conformidades graves, 11 no conformidades moderadas y 29 oportunidades de mejora.

Las 9 no conformidades graves corresponden mayoritariamente al proceso de fundición (emisiones fugitivas) y a la gestión de residuos, y en menor grado a prácticas de trabajo, controles sanitarios y aspectos generales de la planta. Es importante señalar que la mayoría de estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no conformidades ya había sido observada en los informes de inspección de los años 2017 y 2019³.

Considerando la totalidad de las no conformidades y oportunidades de mejora identificadas, las áreas con mayores hallazgos son: el sistema de gestión ambiental y de SYSO, la gestión de residuos, el proceso de función y aspectos generales de la planta.

Por último, se puntualiza que la planta de óxido de plomo (operada por la empresa asociada División de Placas de Industrias Meteoro), para la cual está previsto el traslado a otra instalación, no fue incluida en esta auditoría. Se entiende, sin embargo, que mientras que la situación persista, la empresa VERI debería asumir toda la responsabilidad de la operación de la planta, en particular sobre los temas vinculados a la gestión ambiental y de salud (sic) y seguridad ocupacional de la misma.

o. En este mismo sentido, en el apartado de la auditoría 12.6.2 del mismo informe, sobre calidad del aire, se confirman las informaciones contenidas en el informe de MIRSA en relación con el incumplimiento de VERI con los parámetros establecidos en el Reglamento Técnico de Calidad de Aire, al señalarse que:

En el caso del Plomo, los puntos P2, P3 y P4 superan ampliamente el valor de referencia para 24 horas, mientras que el punto P1 presenta un valor coincidente con el valor de referencia para 24 horas.

³ El subrayado es nuestro.

Expédientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al Dióxido de Azufre, los puntos P3 y P4 superan el valor de referencia para una hora en 14% y 4% respectivamente. Los 4 puntos superan en más de dos veces el valor de referencia para 24 horas.

En resumen, los puntos que se encuentran corriente abajo superan en forma muy significativa el límite de calidad del aire establecido para plomo, en menor grado superan el límite establecido para dióxido de azufre, mientras que los valores de material particulado total se ubican en el entorno del límite para 24 horas, pero superan en forma significativa el valor de referencia anual.

p. Es así que, el último informe de auditoría ambiental realizado a las instalaciones de la empresa VERI revela que la empresa no ha dejado de incumplir la normativa ambiental aplicable, no solo respecto de la emisión de plomo, sino también en relación con la disposición de residuos sólidos, entre otros.

q. La reincidencia es uno de los criterios que han de tomarse especialmente en cuenta cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, y, sobre todo, cuando se encuentra en peligro el derecho a la salud de las personas - entre ellos niños y envejecientes-. En este orden, de una revisión de los documentos que aportan los accionantes, así como de las informaciones que revela el informe de auditoría ambiental de mayo del dos mil veinte (2020), la empresa VERI es sucesora de Metaloxsa, y con respecto a ella en el año dos mil dos (2002) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió una resolución ordenando el cierre provisional de la empresa -entonces denominada Metaloxsa y ubicada en el sector Paraíso de Dios del municipio de Haina-, tras determinar que no estaba en capacidad de tratar adecuadamente los vertidos sólidos, líquidos y gaseosos, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Posteriormente, mediante Resolución del veintidós (22) de enero del dos mil veintitrés (2003) se levanta el cierre temporal de la empresa y vuelve a funcionar hasta que, resulta nuevamente sancionada mediante Resolución núm. 016/2010, del treinta (30) de julio del dos mil diez (2010), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tras determinarse que dicha empresa en el dos mil siete (2007) había depositado una cantidad considerable de escorias de plomo en las inmediaciones de la laguna Itabo.

s. En esta ocasión se resuelve suspender todas las actividades de la empresa Meteoro (antigua Metaloxsa) «en virtud de los daños ocasionados al ambiente y a la salud humana producto de su operación», así como ordenar el pago de los trabajos de remediación ascendentes a seis millones setecientos treinta y seis mil novecientos veinticinco pesos (\$6,736,925.69). Entre las consideraciones de dicha resolución destaca la siguiente:

Considerando: que la disposición de escorias de plomo y la operación de la empresa METALOXSA han ocasionado un daño considerable sobre el medio ambiente y a la salud de la Comunidad paraíso de Dios y al arroyo Itabo, en el municipio de Haina, por lo que es su responsabilidad repararlo, a su propio costo.

t. El cinco (5) de mayo del dos mil quince (2015) la empresa VERI - sucesora de Metaloxsa- es nuevamente sancionada mediante Resolución núm. DJ- RAS-4-2017-0302, emitida por el Viceministerio de Gestión Ambiental tras verificarse el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y la condena al pago de una multa ascendente a setecientos treinta y seis mil novecientos veinte pesos dominicanos (\$736,920.00); asimismo, dicha resolución establece el párrafo de su dispositivo tercero que: «Se le ADVIERTE a la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., Permiso Ambiental No. 1155-11-RENOVADA que la no entrega de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Informes de Cumplimiento Ambiental en los plazos establecidos, constituye una causa para la cancelación de su autorización ambiental». Entre los argumentos que señala dicha resolución se encuentra los siguientes:

ATENDIDO: A que adicionalmente la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., no ha cumplido con las disposiciones establecidas en su autorización ambiental, tal como lo propugna el acápite Décimo Tercero de su Permiso Ambiental No. 1155-11-RENOVADO: “El operador se responsabiliza asistir a su personal con los servicios médicos necesarios, en ese orden, realizará exámenes cada tres (3) meses para detectar la presencia de plomo en la sangre. Asimismo, dispondrá de un botiquín de primeros auxilios con los equipos necesarios para los casos de emergencia que pudieran ocurrir en el desarrollo de sus operaciones. Los reportes de seguimientos médicos del personal se representarán en forma de listado de chequeos médicos firmados por los empleados y con fecha actualizada en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA’s), puesto que a la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., le fueron requeridas las evidencias del seguimiento realizado a la salud del personal, entregando ésta resultados de determinación de plomo en sangre de cinco (5) empleados, realizados por el Laboratorio Amadita. Dichos análisis corresponden a los meses de mayo, julio, agosto y septiembre del 2016. De los cinco empleados, sólo uno reporta valores dentro del rango permisible. Los demás oscilan desde 13.8 a 35.50 ug/dL, siendo el valor máximo regulado por las normas de salubridad 10 ug/dL;
[...]

ATENDIDO: A que de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado en la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., y a las analíticas de las muestras tomadas, la comisión técnica concluyó de la siguiente manera:

1. El valor reportado de partículas sólidas en el ambiente (452.63 ugr/Nm³) en la muestra tomada en la estructura de la planta de tratamiento de aguas ácidas, la cual se encuentra en las afueras de la nave que alberga el horno y la lingotera y cuya caracterización del particulado retenido arrojó contenido de Pb=0.21196 mgr/Nm³, indica que existe riesgo de migración de gases y particulado desde la empresa hacia el entorno. El punto de muestreo está ubicado a una distancia intermedia entre la nave que alberga el horno y la lingotera y la pared de la colindancia Norte de la empresa: la muestra tomada en la posición contrapuesta arrojó valores de partículas sólidas de 1254.67 ugr/Nm³, con contenido de plomo de Pb=0.00133 mgr/Nm³; [...]

6. Al comparar los resultados del monitoreo de las partículas sólidas en las áreas contrapuestas, es decir en barlovento y el sotavento con respecto al área de proceso, se concluye que existe el riesgo de que el particulado que se genera en el proceso de fundición se desplace hacia el perímetro exterior de la empresa; [...]

ATENDIDO: A que la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs), por parte de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. no está acorde con la frecuencia establecido en el Permiso Ambiental No. 1155-11-RENOVADO, la cual está pautada de forma semestral y a la fecha dicha empresa debió haber entregado al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MEDIO AMBIENTE) doce (12) ICAs y solo ha entregado nueve (9);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Este tribunal es de criterio de que la decisión recurrida no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la parte recurrente, debido a que es el propio permiso ambiental y la legislación conforme a la cual fue concedido el permiso el que establece las condiciones a las que el mismo está sujeto, entre estas el cumplimiento de la normativa existente, dentro de la que está el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, cuyos límites de emisión previstos en el artículo 6 han sido ampliamente vulnerados por las instalaciones de VERI.

C. Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso:

a. A este respecto la parte recurrente señala que la sentencia recurrida le vulnera este derecho en la medida en que» los jueces de amparo no han aportado una construcción lógica ni objetiva de su razonamiento para actuar de tal manera».

b. Por su parte, la parte recurrida indica en su escrito de defensa que:

el motivo por el cual Tribunal (sic) rechaza sus pretensiones es la falta de concreción probatoria que presentaban las piezas depositadas por VERI, sumado a la certeza de los medios presentados por los accionantes y la calidad demostrada de las personas que realizaron el estudio propuesto. A esto debemos de resaltar el hecho de que los documentos presentados por VERI fueron pruebas fabricadas por ellos mismos. Con lo que la sentencia de cumplimiento a los presupuestos establecidos por este Tribunal mediante su decisión 0009/2013, la correlacionar (sic) razonamientos concretos que avalan su decisión sobre la base de los hechos, las pruebas aportadas y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre el contenido que encierra el derecho a la debida motivación, la Sentencia TC/0392/20 ha precisado que:

la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

d. Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su sentencia TC/0009/13 conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Para determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada, esta corporación se auxiliará de esta herramienta, es así, que con respecto al primero de estos requisitos que plantea «desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia y responde de forma ordenada con respecto a los planteamientos realizados por ambas partes.

f. El segundo requisito, relativo a «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar» también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La sentencia recurrida recoge las alegaciones vertidas por las partes en el proceso a quienes se le garantizó su derecho de presentar todos los medios de pruebas que estimaron oportunas para sostener sus pretensiones y las pruebas fueron valoradas atendiendo estrictamente al rigor que habían seguido las partes en su procedimiento de obtención. De igual forma, la sentencia recurrida indicó las previsiones normativas en las que sustentó su decisión en derecho. En este sentido, por ejemplo, la decisión declara la inadmisibilidad de aquellos accionantes constituidos en personas jurídicas que no consiguieron demostrar estar debidamente registrados como tales. Asimismo, en cuanto al fondo, la decisión de ordenar el cierre provisional de las instalaciones de VERI se fundamenta en los resultados arrojados por los estudios realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el MINAREMA para la realización de dichos estudios, que ponen en evidencia la vulneración del derecho al medio ambiente que produce la emisión de contaminantes (en este caso por plomo) por valores superiores a los permitidos en el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación al tercer requisito relativo a «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión producto del análisis del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y preservando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a las partes en el proceso.

h. En este sentido, de forma muy concreta el juez de amparo se refiere al informe presentado por la sociedad MIRSA, en su calidad de laboratorio prestador de servicios ambientales acreditado por el MINAREMA, y a la exposición de dicho estudio realizada por el perito Arnulfo José Rodríguez González, quien al ser cuestionado por este colegiado en la audiencia fue preciso al indicar que:

las muestras diurnas del aire alcanzaron una medición de 38 microgramos de plomo /m³ y 49 microgramos de plomo por m³ en la noche, mediciones que se encuentran muy por encima del límite fijado en el artículo 6, del Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, Tabla 1, que establece: un límite permisible (µg/Nm³ microgramos sobre metro cúbico normal) Plomo (Ob), Trimestral 1,5 y Anual 2,0 aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de agosto 2017, en las cuales ponen en riesgo la salud y la vida de los moradores del sector, aparte de haberse quedado establecido que las emisiones de plomo de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., sobrepasan a los parámetros establecidos y por tanto resultan nocivos a la salud; razón por la que procede acoger la presente acción de amparo colectivo, en los términos que se indicaran en la parte dispositiva de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión y a las cuales nos referimos en los párrafos 13.12 y siguientes de este apartado, relativo a los parámetros que establece el Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, a los principios que rigen el derecho ambiental dominicano, y las cláusulas legales y propias que establece el permiso ambiental 1155 renovado.

j. Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a «asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional» en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado constitucional de derecho como el que consagra la Constitución. En efecto, las valoraciones realizadas por el juez de la acción fueron confirmadas en el marco del presente proceso mediante la prueba de auditoría realizada en cumplimiento de dicha sentencia. Esta decisión cumple plenamente su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad ya que procuran aplicar justicia conforme al ordenamiento jurídico vigente y a su vez proteger el interés general a través de la protección de los derechos colectivos y difusos.

D. En relación con la presunta vulneración de los derechos de libertad de empresa y propiedad

a. La parte recurrida, VERI, señala en su escrito de defensa que la sentencia recurrida, le vulnera sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la propiedad, en la medida en que:

Expédientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta igualmente este fallo sin fundamento, el derecho a la libertad de empresa de VERI, contenido en el Artículo 50 de nuestra Constitución (toda persona tiene el derecho de dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y en las leyes) y el derecho a la propiedad de VERI, contenido en el Artículo 51 de nuestra Constitución (toda persona tiene goce, disfrute y disposición de sus bienes).

- b. En respuesta a este argumento, la parte recurrida señala en su escrito de defensa que:

este es un claro caso en el que los intereses particulares de los hoy recurrentes queda supeditado al interés general, siendo esta una de las cargas del derecho de propiedad en razón de su función social, lo que en palabras de GARCIA DE ENTERRIA es necesario compatibilizar el derecho de propiedad con los intereses sociales que una comunidad esté dispuesta a proteger, en nuestro país el derecho al medio ambiente sano y la salud se antepone a la libre explotación económica, siendo de hecho un condicionante a esta como se puede observar en el mismo acto administrativo 1155, que VERI constantemente incumple, por lo que resulta descabellado pretender alegar violación a estos derechos.

- c. Los derechos a la libertad de empresa y de propiedad están regulados, respectivamente, en los artículos 50 y 51 de la Constitución:

Artículo 50.- Libertad de empresa. *El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.”

Artículo 51.- Derecho de propiedad. *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, tal como precisara la Sentencia TC/0169/16,

el derecho a la libertad de empresa, como derecho fundamental, se configura como un derecho que solo puede ejercitarse en el mercado, que consiste en la libertad para decidir qué producir y cómo hacerlo de acuerdo con la ley. El valor jurídico protegido por la libertad de empresa es la iniciativa económica privada como elemento esencial de una economía de mercado, libertad que solo podría estar limitada por las disposiciones contenidas en la Constitución y las leyes.

e. Conforme a lo que ha señalado la jurisprudencia de este tribunal, el fundamento que da lugar a la ordenación del cierre provisional de las instalaciones de VERI es la comprobación del incumplimiento de los parámetros de emisión de plomo contenidos en el artículo 6 del Reglamento Ambiental de Calidad del Aire, que es, a su vez, el motivo por el que se vulnera el derecho a un medio ambiente sano de los residentes de Haina y se pone en alto riesgo la salud de las personas, tal como había hecho con anterioridad esta empresa.

f. Es decir, la decisión de cierre provisional de la empresa no constituye una respuesta caprichosa por parte del juez de la acción de amparo colectivo, sino que se constituye como una respuesta efectiva a los daños ocasionados por VERI en la comunidad de Haina. La ordenación del cierre provisional que realiza la sentencia recurrida responde a la verificación de que se estaban vulnerando derechos fundamentales de las personas o, al menos, lo ponían en alto riesgo y que era ello consecuencia del incumplimiento por parte de VERI de la normativa ambiental aplicable y del permiso ambiental que le fuera concedido para el desarrollo de su actividad económica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales a la libre empresa y de propiedad de VERI. Ha de considerarse que a la parte recurrente no se le está impidiendo el ejercicio de su actividad de comercio consistente en el reciclaje de baterías usadas (como sería en este caso concreto) ni el uso, disfrute y disposición de sus instalaciones, sino que de lo que se trata es de que dichas actividades se desarrollen en el marco de la legislación aplicable y del permiso ambiental otorgado conforme a dicha legislación, tal como se exige en un Estado social y democrático de derecho como el que proclama la Constitución dominicana.

h. Téngase en cuenta que de acuerdo a lo que prevé el artículo 2 de la Ley núm. 64-00, las disposiciones contenidas en dicha ley (con base en la cual se otorgó el permiso ambiental cuyas condiciones están siendo infringidas por VERI) son de orden público, por lo que responden a cuestiones de interés general.

i. Al respecto, se pronunció la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa. En dicha ocasión este tribunal señaló que:

[a]l tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

j. En virtud de estos señalamientos este tribunal determina que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales a la libre empresa y el derecho de propiedad de la parte recurrente, debido a que la decisión de cierre provisional de la empresa se sustenta en el incumplimiento de las instalaciones de los parámetros previstos en la norma que es de su cumplimiento obligatorio.

15. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Finalmente, respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la empresa VERI, este tribunal entiende que carece de objeto esta medida, ya que, en esta misma sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (Ver Sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, del cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015); TC/0098/16, del trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), TC/0188/21, del dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

b. En definitiva, con base en los anteriores razonamientos de derecho este tribunal decide admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo colectivo y rechazarlo en cuanto al fondo, tras considerar que la decisión no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, del treinta (30) de mayo del dos mil veintinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI); a los accionados, Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía Eléctrica, Agua y Ambiente (COPCEEA); a la Fundación Voluntad Divina (FUVODI); Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria